

rio verbal en los pleytos, cuyo valor no exceda de doce ducados, pronunciándose sus sentencias en los que pasen de ella con consulta de Asesor baxo la pena de nulidad.

Pedimento solicitando se guarde la Ley, y remitan los Autos al Juez de la primera instancia.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que ante el Alcalde Ordinario de tal parte ha litigado pleyto contra D. sobre tal cosa, en el que aquel pronunció sentencia á favor de mi Parte, de la qual apeló la contraria para vuestra Corte; y mediante ser executiva conforme á la Ley,

Suplico á V. M. mande se guarde esta, y que en su execucion se remitan los Autos á el Juez de la primera instancia, para que execute su sentencia: Pido justicia.

Decreto.

Guárdese la Ley, y remítanse estando en estado.

Pedimento solicitando la devolucion de los Autos á el Juez à quò, por haberse confirmado su sentencia.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que la sentencia pronunciada por el Alcalde de tal parte en su causa contra D. se ha confirmado por la vuestra Corte de tantos con costas; y mediante á haber esta pasado en cosa

juz-

juzgada, como el Escribano en la causa hará relación, para que se cumpla con su tenor,

A. V. M. suplico mande se remitan los Autos al Juez de la primera instancia, despachándose executoria de las costas, precedida su tasacion: Pido justicia.

Decreto.

Estando en estado, y tasándose, se remitan.

Pronunciada por la Corte de Navarra sentencia confirmatoria de la del Juez de la primera instancia, tiene el que se sienta agraviado diez dias para suplicar al Consejo; cuyo término pasado, se declara aquella por consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pedimento solicitando en la Audiencia de Galicia Carta en seguimiento por la muerte de un litigante.

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdiccion,

ante V. E. como mas haya lugar en Derecho, digo, que habiendo mi Parte puesto demanda en el año de tantos á D. en este Tribunal sobre esto, ó aquello, murió éste, dexando el pleyto en tal estado, mediante lo qual, y á efecto de proseguirse legitimamente como corresponde,

A. V. E. pido, y suplico se sirva mandar librar Carta en seguimiento con insercion de la demanda, y estado de la referida instancia, para que, haciéndoseles saber á los interesados, que son B. y R. hijos, y he-

herederos de aquel, usen de su derecho en este Tribunal dentro de un breve término, con apercibimiento: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Decreto.

Librese.

1 Muriendo alguno de los litigantes, pendiente la continuacion de un pleyto, ha de expedirse nueva citacion, que llaman los prácticos *Carta en seguimiento*, con relacion del estado de la causa, para que se les haga saber á los hijos, ó herederos del muerto, y excusar la nulidad, que de otro modo padecerian el proceso, y sentencia (1).

Pedimento solicitando en la misma Audiencia Carta en seguimiento sobre pleyto retardado.

Exc.º Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdiccion, en el pleyto con D. de la misma, digo, que habiendo mi parte puesto su demanda en tantos, y contestádose por la contraria, se recibió aquel á prueba; y despues de hecha por la mia, y alegado de bien probado, ocurrió esto, ó aquello, con lo que quedó retardado; y conviniendo al derecho de mi Parte se prosiga hasta su final determinacion,

A. V. E. pido, y suplico se sirva mandar librar *Carta en seguimiento* con insercion de la demanda, y estado del pleyto, para que se le haga saber á aquel

(1) D. Salg. de Reg. part. 3. c. 9. n. 209. D. Solorz. de Jure Ind. tom. 2. lib. 2. c. 29. ex n. 73. Valasc. consul. 38. per tot.

venga á continuarle dentro de un breve término, con apercibimiento: Pido justicia, juro, &c.

Auto.

Librese.

1 Dícese un pleyto retardado, quando de él resulta, que en tres años no se hiciéron Autos por ninguna de las Partes; en cuyo caso se les cita de nuevo, y le toman en el estado, en que quedó (1): bien que en la Audiencia del Reyno de Galicia se practica, que estando el pleyto en poder del Relator, no se dice retardado, aunque pasen muchos años.

2 Disputáron los Autores, si, cesándose en la prosecucion de la via executiva por tres años, despues de expedido el mandamiento de execucion, y pueda continuarse en adelante? en cuya quëstion se notan tres sentencias; pero de todas la apreciable es una, que hace una célebre distincion, con la que queda disuelta la duda; y es: O el Juicio Ejecutivo se intentó por la accion *in factum*, dimanada de lo juzgado en los executoriales; ó por el oficio mercenario del Juez. Si lo primero, procede la afirmativa; y si lo segundo, la negativa (2).

1 Muriendo el executor antes de pronunciar sentencia, ha de suspenderse otro en su lugar hasta la terminacion de la causa, en cuyo caso se repone este el executor nuevamente á los interesados, por la misma razon de su persona, aunque ya hubiese precedido la ejecucion al principio del juicio (1).

(1) Ayala lib. 2. cap. 1. fol. 2. al fin.

(2) D. Salg. de Reg. part. 4. c. 2. ex n. 33. D. Marta de Jurisd. p. 1. c. 51. ex n. 21. Scacia de Appellat. q. 15. ex n. 250.

*Pedimento solicitando en la misma Audiencia se nombre
Executor para proseguir la causa, en que murió
el comisionado.*

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdiccion, ante V. E. como mas haya lugar en derecho, digo, que hallándose mi Parte litigando pleyto con D. en esta Real Audiencia sobre, &c. se encargó su conocimiento, y execucion á B. executor de este Tribunal, quien despues de haber proveido algunos Autos, se ausentó, y murió: mediante lo qual, y de convenir al derecho de mi Parte se substancie aquel Juicio, como corresponde,

A. V. E. pido, y suplico se sirva cometer la execucion de su executoria á otro executor, mandándole la tome en el estado, en que está, y prosiga hasta finalizarla, baxo la multa, que fuese del superior agrado de V. E. Pido justicia, juro, &c.

Auto.

Cométese la execucion á D. Receptor de este Tribunal.

Muriendo el Executor antes de pronunciar sentencia, ha de subrogarse otro en su lugar para la determinacion de la causa; en cuyo caso se requiere cite el sucesor nuevamente á los interesados, por la mutacion de su persona, aunque ya hubiese precedido la citacion al principio del Juicio (1).

Que-

(1) D. Salg. *del Reg.* p. 3. c. 9. n. 207. § p. 4. c. 1. n. 47. Marescot. *lib.* 1. *Var. c.* 31. *ex n.* 5.

*Querrela de exceso de un Executor en la Audiencia
de Galicia.*

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdiccion, ante V. E. como mas haya lugar en Derecho, me querrello de exceso de B. Receptor de este Tribunal, ó de otros qualesquiera, que conozca, y pretenda conocer del negocio, que se hará mencion; y digo, que habiendo aquel pasado, en virtud de comision de este Tribunal, á conocer de esta, ó aquella causa, que mi Parte sigue con R. del mismo vecindario sobre esto, ó aquello, ocurrió la mia ante aquel en tantos, ofreciendo cierta justificacion de varios hechos, para acreditar su defensa: á cuya conseqüencia, sin deferir á ella, pasó á pronunciar sentencia en tantos, mandando, con parecer, y acuerdo de Asesor, esto, ó lo otro: en todo lo que se excedió notoriamente de las facultades, que se le diéron en su comision; por lo que de todo ello digo de error, y nulidad, á cuyo fin doy contra el enunciado B. la querrela de exceso, que más útil me sea:

A V. E. pido, y suplico se sirva mandar librar la correspondiente Real Provision, para que el insinuado B. remita á el Oficio, de donde dimana la comision, los Autos con apremio; y venidos, declarar en su vista haberse este excedido, reponiendo el pleyto á el ser, y estado que tenia entes de pronunciar sentencia, para poder mi Parte calificar su justicia, que pido, costas, presento poder, y lo juro.

Au-

Auto.

Librese.

1 Hay dos especies de Executores; unos que se llaman meros, y otros mixtos. Los primeros son aquellos, á quienes se encarga la execucion de un hecho sin el conocimiento de la causa anexa á él (1). Y los segundos á los que se comete algun negocio, que tenga conocimiento de causa (2).

2 Llámase exceso aquel nuevo gravamen, que obra el executor, procediendo fuera de los límites de su potestad, el qual se comete de cosa á cosa, de cantidad á cantidad, de persona á persona, y de tiempo á tiempo, preposterando el orden, y letra de la comision, desde cuyo instante empieza á carecer de potestad, con notoria nulidad de quanto obre: siendo digno de advertir, no se presume, si no se prueba por el apelante con los mismos Autos, que aquel obró, inspeccionado el tenor de su comision, que debe mostrar legitimamente, ó por testigos, siendo el exceso separado del negocio principal, como v. gr. homicidio, baratería, &c. ocurriendo por via de queja á la Real Audiencia, ofreciendo informacion, durante la qual, ni se suspende, ni puede suspender al executor su comision (3).

3 Se propone el exceso en Juicio por uno de tres medios: de apelacion, queja, y nulidad (4), quedando responsable el executor al agraviado por la accion

(1) D. Covarr. in Pract. c. 16. ex n. 5. Rodrig. de Execut. c. 2. ex num. 38.

(2) Carlev. de Jud. tom. 2. tit. 3. disp. 17. n. 9. D. Greg. Lop. in l. 57. glos. 2. tit. 18. p. 3.

(3) D. Salg. de Reg. part. 3. cap. 3. per tot.

(4) Avendaño de Exeq. mand. 1. p. c. 14. per tot.

de injuria; á cuyo fin deben tener presentes los Abogados de las causas de esta naturaleza tres cosas bien particulares en la materia: la primera, unir el remedio de la queja con el de la apelacion por el exceso, á fin de suspender la potestad, ó jurisdiccion del executor: la segunda, que compitiendo en algun caso los dos remedios de apelacion, y queja, debe interponerse aquella dentro del término de la ley, con especifica mencion de la causa del gravamen, para destruir la presuncion, que está por el executor; pero ésta, aun siendo pasado, es oida (1); y la tercera, que la facultad de decir de nulidad es perpetua, sin perjudicar al remedio de apelacion, que queda suspendido (2).

Pedimento en la Audiencia de Galicia, solicitando la ordinaria, para que no se lleve la luctuosa.

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino de &c. ante V. E. como mas haya lugar, digo, que habiendo fallecido B. padre de mi Parte en el dia tantos, tiene la pretension R. dueño de aquella jurisdiccion, sin haberse hecho los funerales de aquel, de llevar la mayor pieza de ganado, que quedó por su fallecimiento: mediante lo qual, y de ceder esto en conocido perjuicio de la mia, por el que perdió el referido R. el derecho, que tenia á la luctuosa.

A V. E. pido, y suplico se sirva mandar librar á mi

(1) Scacia de Apell. q. 17. limit. 10. ex n. 7.

(2) D. Salg. ubi sup. ex n. 92. D. Covarr. in Pract. c. 25. ex num. 4.

mi Parte su Real Provision, con insercion de la Pragmática de S. M. para que el insinuado R. no se entrometa á llevar aquella, ni la Justicia Ordinaria se lo permita, baxo la multa, que fuere del superior agrado de V. E. Pido justicia, costas, presento Poder, y lo juro.

Auto.

Librese.

1 Llámase *luctuosa* aquella cosa mueble preciosa, que de los bienes del *Beneficiado* se paga al *Obispo*: de los *Parroquianos* al *Párroco*, apellidada vulgarmente en Galicia *Abadía*; ó de los del vasallo difunto al Señor, de los que hay varias costumbres (1).

2 En el Reyno de Galicia, y Portugal es admitida esta gabela; sobre cuyo origen hablan con variedad los Autores, apellidandola muchos injusta, y tirana, por principiar los Señores á percibirla de sus vasallos mas bien por miedo del poder, que por el pago voluntario (2), y sosteniendo al fin la comun de aquellos, que siendo la costumbre uniforme, é inmemorial de pagarla los diocesanos al Prelado, y los vasallos al Señor, llega á constituirse justa, y deberá pagarse, donde se observen estos requisitos (3).

3 Expuesta ya la materia de estos recursos, frequentes en la Real Audiencia de Galicia, se nos hace preciso sentar los negocios, que son propios de cada uno de los Tribunales Superiores de España, y las In-

(1) Garc. de *Expens. cap. 9. ex n. 1.*

(2) D. Covarr. in *Reg. Possesor. 2. p. §. 4. n. 1.* Parlador. *differ. 38. ex n. 10.* Lagunez de *Fructib. p. 1. c. 15. §. 4. n. 173.*

(3) D. Salg. de *Reg. p. 3. c. 10. n. 120. §. 21.* Mostazo de *Causis piis, lib. 8. c. 16. ex n. 71.*

dias, con inhibicion de los demás, para que los litigantes se instruyan de los Magistrados, á quienes corresponde el conocimiento de sus causas, á cuyo fin daremos principio por la novedad, y variedad, que padecen algunos de esta Corte, que expusimos en el primer tomo, colocando otros, que entonces omitimos en su respectivo lugar.

CONSEJO DE ESTADO.

No hay en Europa Corte alguna, que no tenga un Consejo baxo este nombre, ú otro equivalente. En *Napoles* se conoce con el distintivo de *Consilio á Latere*. *Toscana* destina ocho Nobles. *Venecia* tiene al intento el Senado de los *Pregadi*: *Genova* la *Señoría*, ó el *Gobierno*. Las *Provincias unidas* doce Miembros: dos de *Gueldres*: tres de *Holanda*: dos de *Zelanda*: dos de *Frisia*; y uno de cada una de las otras tres. Quando hay *Sthatouder*, preside el Consejo de Estado. *Roma* el *Consistorio*, que se celebra de quince en quince dias: *Francia* el *Parlamento*: *Portugal* el Consejo de Estado: *Inglaterra* la *Camara Alta*: *Dinamarca*, sin distincion de personas. *La Suecia* veinte y quatro Senadores, hoy meros Consultores. *La Rusia* el *Gabinete*, compuesto de tres Ministros. *La Saboya* tiene tres Parlamentos, en *Turin*, *Niza*, y *Chambery*: Y la *Turquia* el *Diván*, que preside el *Gran Visir*.

Nuestro Consejo de Estado tiene la misma antigüedad, que la Corona, acompañando á nuestros primeros Príncipes los Prelados, y Magnates en todos sus viages, que formaban junta, de quien se llamó en lo antiguo el Consejo del Rey: de modo, que este nom-

bre, solo es propio, y corresponde al Consejo de Estado.

Hallandose el Señor Carlos V. en Granada, formó un Consejo, ó Junta particular, á quien se llamó de *Estado*; y en él quiso se resolviesen todos los asuntos pertenecientes á la paz, guerra, ligas, casamientos de la Casa Real: todo lo perteneciente á la seguridad del Reyno, socorro de sus Aliados, formacion de Armadas, y Exércitos, nominacion de Capelos de la Corona, Virreyes, Generales, Embajadores, las consultas de los negocios mas graves de todos los Consejos, las Cartas credenciales de los Embajadores, Enviados, y Ministros á nuestra Corte; y otros negociados de la mayor gravedad, y consecuencia, honrando á los Ministros con el tratamiento de *Excelencia*, y eligiendo para estos destinos á las personas mas graduadas, como lo executó en el año de 1526, poniendo al Arzobispo de Toledo, Obispo de Osma, al Cardenal Merino, al Obispo de Jaen, al Cardenal Gaticara, á los Duques de Alva y Bejar, y al Conde de Nassau.

De esto se deduce es el primero entre los Consejos el de *Estado*, donde preside el Rey con su Real Persona, formalizando los nuevamente elegidos con juramento, baxò la fórmula que refieren nuestros Historiadores.

En el Reynado del Señor Don Carlos III. y por Decreto de 8 de Julio de 87, se creó una Junta de Estado, con la autoridad, y facultades, que allí se prescriben; pero novísimamente se extinguió ésta en el año de 1792 por Real decreto del Señor Don Carlos IV, restableciendo el antiguo Consejo de Estado, con sola la par-

particularidad de reservarse el Rey en sí la facultad de nombrar Ministro Decano, como lo hizo en el Excelentísimo Señor Conde de Aranda, y primer Secretario de Estado.

CONSEJO DE CASTILLA.

Este ha tenido las novedades de habersele, en el año de 1792, reintegrado por el Señor D. Carlos IV. todos los negocios de Propios, y Arbitrios, con extincion de la Superintendencia de Policía, y Subdelegacion General de Pósitos del Reyno, creandose dos Señores Ministros para las apelaciones de lo contencioso, quedando salvos iguales recursos de éstos á la Sala de Mil y Quinientas, y el Gobierno de aquellos en el Consejo.

Por Real Cédula de 31 de Septiembre de 1783 se mandaron admitir las súplicas de Sentencias de la Sala de Provincia, en los casos suplicables, conforme á la calidad, y naturaleza del juicio, añadiendo que siendo la Sentencia confirmatoria de toda conformidad á las del Juez inferior, ponga el Consejo la calidad de *executese, sin embargo de suplicacion*, no dando licencia en otros pleytos, que en los muy graves, y dudosos, ó donde las nuevas pruebas puedan variar las determinaciones.

SALA DE ALCALDES DE CASA, y Corte.

Esta Sala se halla dividida en dos por el cap. 8 de la Real Cédula de 6 de Octubre de 1768. Fórmase todos los dias plena para publicar las órdenes superiores,

res, tratar los asuntos generales, y comunicar entre sí lo ocurrido en los ocho Cuarteles, en que está dividido Madrid, y son al cargo de los ocho Alcaldes mas antiguos: separándose despues las dos Salas, para conocer los negocios peculiares de cada una, destinando al Decáno para la primera, el segundo para la segunda, y así los demás, entrando el moderno en la Sala, donde estaba el que faltó, quedando á arbitrio del Gobernador asistir á la que le pareciere, sin que por haber empezado en una Sala, le sirva de inconveniente para pasar á la otra, acabado el pleyto, en que principió á ser Juez.

Supuesta esta division, todas las causas criminales se ven por las dos Salas, llevándose á la primera las que despacharen los Alcaldes, que la compongan: y á la segunda los de esta, no baxando nunca en las capitales los Jueces del número de cinco, ni pasando del de siete; pero con la prevencion de que en las de esta clase asista el Gobernador, siempre que no estuviere ausente, y enfermo, enviando Alcaldes, si faltaren, de una Sala á la otra, como se hace en el Consejo, siendo siempre los mas modernos, para evitar predilecciones, y sospechas en asuntos de tanta gravedad: acordando S. M. en la Real Cédula, que la Sala, los Alcaldes de sus respectivos Cuarteles, Corregidor, y Tenientes puedan proceder en todas las causas de policía, y criminales contra qualesquiera clase de personas, quedando anulados los fueros privilegiados en quanto á seculares, y solo subsistentes para los casos, en que cometieren estos alguna falta, ó delito en sus empleos, ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pide el bien público.

A consulta de S. M. en Febrero de 85 se expidió Real Cédula en el 19 para que en las dos Salas se guarde turno en los pleytos civiles; de modo, que de tres hayan de quedar dos para la segunda, y el tercero para la primera.

**REAL JUNTA QUE FUÉ DE OBRAS,
y Bosques.**

Esta Real Junta se suprimió con sus empleados, y dependientes, conservandoles á todos los sueldos enteros, que gozaban, hasta su muerte, ó promocion, por Real Cédula de S. M. de 24 de Noviembre de 1768, en la que se acordó, que todos los negocios económicos, y gubernativos de los Palacios, Alcázaras, Sitios Reales, y Casas de Campo, con sus bosques, sotos, y términos, caza mayor, y menor de ellos, terrestre, y volátil, pesca de sus rios, y estanques, y otras pertenecientes, de qualesquier calidad que sean, queden baxo la Real inmediata direccion de S. M. para manejarlos por medio del Señor Secretario primero de Estado, y del Despacho: Que se conserven todos los Alcaldes, Gobernadores, ó Intendentes de los expresados Sitios Reales, y á los que por vacante, enfermedad, ó ausencia suplan sus veces la misma jurisdiccion ordinaria, y delegada, que han exercido hasta ahora, con apelacion de sus sentencias á la Sala de Justicia del Consejo de Castilla, por la qual se ha de conocer de todos los asuntos judiciales, y contenciosos, que haya pendientes, y en adelante se ofrezcan y susciten, con audiencia del Señor Fiscal, del mismo modo, y baxo las propias reglas, que lo hacia la Junta, incluso el Sitio de San Ildefonso, que no

ha tenido Tribunal de apelacion señalado: Y que haya de subsistir, y continuar el Juzgado Ordinario de Obras, y Bosques, como antecedentemente, en el que se ha de conocer de las mismas causas, y negocios, que hasta aquí, ante un Escribano de Provincia con el salario de lo que actúe, y las apelaciones al Consejo; cuya comision tenga el Decano de la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, por razon del Decanato, sin que pueda pasarla consigo el Ministro, que la sirva, quando ascienda á otro empleo, quedando siempre en él con el goce de 60 reales anuales de ayuda de costa, que se le pagará por la Tesorería.

TRIBUNAL DEL REAL PROTO MEDICATO.

Este Tribunal debió su origen á los Reyes Católico en 30 de Marzo de 1477. De su jurisdiccion, civil, y criminal, como tambien del método de substanciar estas causas, habla Don Miguel Eugenio Muñoz en su Recopilacion de Leyes, Pragmáticas, Reales Decretos, y Acuerdos del Real Proto-Medicato *cap. 17.*

JURISDICCION DEL SEÑOR HERMANO Mayor del Hospital General.

Por Real Cédula de S. M. de 8 de Junio de 1760, comprehensiva de las Ordenanzas, con que debe gobernarse el Hospital General de esta Corte, se acordó, que el Hermano Mayor fuese Juez privativo, de todas las causas civiles, y criminales, que perteneciesen á los Reales Hospitales, y sus dependientes substancióndolas por su Escribano, y sentenciándolas con acuerdo, y dictamen escrito en ellas de su Asesor.

Su-

Sucesivamente por otra Cédula de 30 de Octubre de 1766 se declaró, que el Hermano Mayor solo correccionalmente, y sin formar proceso pueda conocer de los excesos de los dependientes asalariados, y continuos del Hospital: Que al Señor del Consejo su asociado se le dé el título de Juez Conservador, y que conozca privativamente, como se ha hecho hasta el tiempo del Conde de Miranda, primer Hermano Mayor, de todas las causas civiles contenciosas de intereses del Hospital: Que las causas criminales de los delitos comunes de los dependientes, en que haya de compilarse proceso, conozca de ellas la Justicia Ordinaria privativamente, sacándolos de los Hospitales los Jueces Reales por su propia autoridad, procediendo de buena fé el Hermano Mayor, y demás, que gobiernen dichos Hospitales, sin averiguarles con pretexto de competencia, ni otro alguno, que embarace el curso regular á la justicia: Y que la misma práctica se observe con los reos, y mendigos, que esten curándose en el Hospital de orden de los respectivos Jueces, ó Superiores, para que de este modo cesen las continuas quejas, que resultan de la libertad indebida, que en dichos Hospitales reciben con perjuicio tan visible del zelo, y favor, que en ellos merece todo lo que contribuya á evitar, que no se frustren las bien meditadas providencias del Gobierno, y á fin de que en todo tiempo sea subsistente esta deliberacion, se deroga, y anula, y quiere queden sin efecto alguno otras cualesquiera Ordenanzas, Decretos, ó Providencias, que pueda haber en contrario, quedando para lo demás en su fuerza, y vigor.

REAL

REAL JUNTA DE CORREOS, Y POSTAS
de España, é Indias.

Esta se erigió por el Señor Don Carlos III. en 21 de Febrero de 77, compuesta del Señor primer Secretario de Estado, y algunos Ministros Togados de todos los Consejos, Contador General de la Renta, y un Fiscal Togado, con la jurisdiccion, y facultades, que en ella se expresan.

CONSEJO SUPREMO DE LAS INDIAS.

Por Real Decreto de 1792 se le han agregado todos los asuntos, de que conocia la Audiencia de Contratacion de Cadiz, quedando ésta extinguida, habiendo el Señor Don Carlos III. novísimamente creado la Sala segunda de Gobierno: No solo exerce el Rey en este la autoridad Real, sí tambien la de Legado de la Santa Sede: En él se trata de Real Hacienda, Armada, flotas, comercio, navegaciones, conservacion de Presidios, y Puertos, y sus defensas, ramos, y Reales Quintos, derechos de minas, y otros aprovechamientos: Provisiones Eclesiásticas, y temporales, diezmos, vacantes de Obispados, expolios de Obispos, Bulas, y otra multitud de negocios universales, y particulares.

CONSEJO DE ÓRDENES.

Por Real Cédula de 1792 se extinguió la antigua Junta de Comisiones, quedando á este Consejo la autoridad de conocer, por via de suplica, de sus sentencias de vista; y á las Partes el recurso de se-

gun-

gunda suplicacion al de Castilla, en los casos prevenidos por la Ley de Segobia.

En este Consejo hay un Juzgado de Iglesias, que sirve uno de sus Ministros, con las apelaciones á él, y conoce de la cobranza de los caudales consignados á ornamentos, y reparos de las Iglesias, y de todo lo que, segun establecimientos, y definiciones, deben contribuir para ellos los Interesados en los diezmos de cada Orden.

CONSEJO DE HACIENDA.

Por Real Cédula de 10 de Marzo de 1787 se halla resuelto por punto general, que siempre que los pueblos intentáren el tanteo de jurisdicciones, vendidas por Breves de Gregorio XIII, ó de las que por concesion del Reyno se han enagenado por reglas de Factoría, ó por otros servicios pecuniarios, toca el conocimiento á la Sala de Mil y Quinientas, depositando el precio los Pueblos, ó qualquier vecino por accion propia, y á su costa, entendiendose lo mismo respecto á otros qualesquiera officios, derechos, jurisdicciones, ó arbitrios enagenados por venta, baxo del mismo depósito siempre que intentáren redimirse los Pueblos, verificandose lo propio, quando el pleyto fuere sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones, ó derechos el todo, ó parte del precio, que estuvieren debiendo del servicio, y cantidad, pactada al tiempo de la venta, ó si tratase la Real Hacienda de incorporar, ó recaer los efectos vendidos, debolviendo el precio para incorporarlos al Real Patrimonio, remitiendose todos los pleytos pendientes en ambos Consejos, sin contestar al respectivo de cada uno, sin ne-

ce-